

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-51/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA

DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIETA VALLADARES BARRAGÁN ¹

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **confirmar** -en lo que fue materia de la controversia- la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-066/2024 que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como de la violación al principio de imparcialidad, establecido en el artículo 116 bis de la Constitución Local atribuidas a Laura Imelda Pérez Segura, candidata a la presidencia de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dos de abril, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, José Luis Lira Alonso, presentó denuncia de hechos en contra de Laura Imelda Pérez Segura, por

-

¹ Colaboró: Alejandra Aguilar Nieves, Secretaria de Apoyo Jurídico Regional.

la probable comisión de actos anticipados de campaña, por la realización de diversas publicaciones realizadas a través de la red social *"facebook"*.

2. Admisión y emplazamiento. El doce de abril la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a la denunciada para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

En el acuerdo de admisión, de fecha doce de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Sancionador Especial por las conductas precisadas a continuación:

- "1. Actos anticipados de precampaña o campaña en una posible violación al principio de imparcialidad, con fundamento en el artículo 116 Bis de la Constitución Local, 449, párrafo 1, fracciones I y VIII, en correlación con el 471, párrafo 1, fracción III, del código comicial de la entidad."
- 3. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veintitrés de abril, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
- **4. Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-066/2024**. El veinticuatro de abril, fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-116/2024.

El veinticuatro de mayo el tribunal local resolvió el procedimiento en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones, de actos anticipados de precampaña y campaña, previstos en el numeral 449, punto 1, fracción I, en correlación con el artículo 471, punto 1, fracción III del Código Electoral del Estado de Jalisco, vinculado con



el artículo 3, punto 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), así como de la violación al principio de imparcialidad, establecido en el artículo 116 bis de la Constitución Local, atribuidas a Laura Imelda Pérez Segura.

- **5. Juicio Electoral SG-JE-51/2024**. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo Movimiento Ciudadano promovió el presente Juicio Electoral.
- **5.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El veintiocho de mayo la autoridad responsable avisó a esta Sala de la promoción del medio de impugnación.

El veintinueve de mayo se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes; el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como Juicio Electoral con la clave de expediente SG-JE-51/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

5.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional, con base en el sistema de distribución de competencia establecido en la jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", la cual dispone que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa

electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

En efecto, en el presente juicio se advierte que los hechos que motivaron la denuncia se circunscribieron al municipio de Tlaquepaque, Jalisco y se vincularon con la elección que se celebrará en esa demarcación el dos de junio, sin que se advierta algún indicio en contrario.

Además, la Sala Superior sostuvo que la competencia para conocer de una denuncia no se establece en función del sujeto presuntamente responsable de la infracción a la normativa electoral. Esto es, no constituye un elemento definitorio para determinar la competencia, la calidad federal o local del servidor público denunciado, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacta.²

Por tanto, el principal rubro a considerar es la posible incidencia en algún proceso electoral, que, en el caso, se observa dirigida a la elección municipal de Tlaquepaque, Jalisco.

Aunado a lo anterior, la controversia planteada versa sobre una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad perteneciente a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166 fracción X; 173; y 176, fracción XIV.

-

² Sentencia emitida en los asuntos SUP-REP-82/2020 y SUP-AG-166/2020.



- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios): artículos 1, 3, 22.
- Jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".3
- Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de doce de noviembre de dos mil catorce, emitidos por el presidente de este Tribunal.
- Acuerdo INE/CG130/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁴
- Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
 Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la
 firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación
 en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con
 motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los
 medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

-

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella consta nombre del partido actor y firma autógrafa de su representante, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos así como los agravios que hacen derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que consideraron violados en el caso a estudio.

b) Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación, pues fue el denunciante en el procedimiento sancionador especial.

En cuanto a la personería de José Luis Lira Alonso, como representante suplente de Movimiento Ciudadano en el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado y además indica que le fue reconocida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.⁵

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor fue quien denunció la presunta infracción de la actora, cuya existencia no se tuvo por demostrada.

- **d) Oportunidad**. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que a Movimiento Ciudadano le fue notificada la sentencia el veintisiete de mayo⁶ y la demanda la presentó el veintiocho de mayo, ⁷ es decir, dentro del plazo de cuatro días para impugnar.
- e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues conforme a los dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política

⁵ Foja 78 del expediente principal.

⁶ Foja 197 del cuaderno accesorio único.

⁷ Foja 4 del expediente principal.



del Estado de Jalisco, el Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva.

Además, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra no procederá juicio o recurso alguno, salvo los previstos en la Constitución, según lo dispuesto en el artículo 546 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

TERCERO. Síntesis de agravios.

PRIMER AGRAVIO. El tribunal local se negó indebida y expresamente a analizar la denuncia en materia de actos anticipados de campaña bajo la óptica, metodología y línea jurisprudencial de equivalentes funcionales.

El actor se inconforma de que la autoridad responsable determinara expresamente que no aplicaría la línea jurisprudencial de equivalentes funcionales, porque se violentaría la vertiente de tipicidad y exacta aplicación de la ley; reclama que se argumentara que únicamente aplicaba en juicios de la ciudadanía.

La parte actora considera que el tribunal estaba obligado a aplicarla, pues la jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", dispone que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, sin embargo, establece que también debe verificarse si el contenido posee un significado equivalente de

apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, es el análisis de equivalentes funcionales para comprobar que se han cometido los actos anticipados de campaña, análisis que debió considerarse en el caso concreto pero que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco se negó a realizar.

Refiere que ha sido criterio de este Tribunal que el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien —como lo señala la propia jurisprudencia—que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Para abordar este tema, indica la parte actora que resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América. En ella se retoman los siguientes cuatro parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral:

- "express advocacy", que consiste en un llamado expreso a votar o a no votar por una opción política;
- "issue advocacy" que consiste en un llamado expreso a discutir temas de la agenda pública;
- 3. "sham issue advocacy" que consisten en un mensaje simulado o falso para evitar una sanción derivada de un llamado expreso al voto; y
- 4. "functional equivalent" que se traduce como un equivalente funcional.



Aduce que los conceptos de "functional equivalents" y "express advocacy" han sido especialmente útiles para evitar los fraudes a la Constitución o a la Ley, puesto que, conforme a la jurisprudencia estadounidense, permiten evidenciar la presencia del "sham issue advocacy"; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven desfavorecen perspectivas identificables inequívocamente con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa para evitar el uso de las "palabras mágicas" (Estas expresiones pueden ser "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por': "(nombre de candidatura) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a" o cualquier otra que tenga un sentido equivalente de solicitar el sufragio.) o para superar el test relativo al llamado a votar ("expresa advocacy").

Agrega que esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como son los siguientes:

- Hacer una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto "publicitario" como un todo y no como frases aisladas;
- Introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

Asevera que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco debió valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, debió verificar las expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tenían un significado que era inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

Añade que este tribunal ha sostenido que una vez demostrado el significado electoral de las manifestaciones, se debe verificar su trascendencia a la ciudadanía, pues deben ser sancionadas

aquellas que efectivamente hayan tenido un impacto real en los principios de equidad y legalidad en la contienda.

<u>SEGUNDO AGRAVIO</u>. El tribunal Electoral del Estado de Jalisco declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña y no sancionó a Laura Imelda Pérez Segura porque no aplicó la línea jurisprudencia) de equivalentes funcionales para el análisis de la comisión de los actos anticipados de campaña, se queja de que el tribunal local omitió el análisis de los elementos que expresó desde su denuncia inicial.

TERCER AGRAVIO. El tribunal electoral local no fundó y motivó debidamente la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña, al determinar en la sentencia lo siguiente:

"Por otra parte, este Tribunal no pasa inadvertida la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde ha ampliado la interpretación de los actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la jurisprudencia 4/2018, en el sentido de que, no se requiere de un llamado expreso al voto a favor o en contra de una precandidatura, sino que, el operador jurídico debe verificar si el mensaje que se denuncia contiene cualquier otra forma unívoca e inequívoca que tenga un sentido **equivalente** a la solicitud de sufragio.

Sin embargo, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la jurisprudencia de la Sala Superior solo es vinculante para los Tribunales Electorales locales cuando verse sobre asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas, y no, para el resto de medios de impugnación y procedimientos de los que este Órgano Jurisdiccional tenga conocimiento, por lo que atento a ello, este Tribunal determina no aplicar la línea jurisprudencial sobre los equivalentes funcionales, dado que de ser así se estarían violentando los principios constitucionales de legalidad, en su vertiente de tipicidad y exacta aplicación de la ley, así como las formalidades esenciales del debido proceso, aplicables al presente procedimiento, en perjuicio de las partes".

Reclama que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determine que no pueda aplicar la jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala

⁸ **Artículo 215.** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas



Superior del Tribunal Electoral, que no pueda analizar la denuncia de actos anticipados aplicando los equivalentes funcionales, y que no pueda con una interpretación funcional evitar un posible fraude a la ley.

Además, no se advierte que el tribunal electoral del Estado de Jalisco hubiese justificado omitir la jurisprudencia de la Sala Superior.

<u>CUARTO AGRAVIO</u>. Falta de exhaustividad en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, porque no analizó en cada una de las publicaciones el elemento subjetivo, para desvirtuar el equivalente funcional, conforme lo expuso en la denuncia inicial.

La parte actora expresa que esta Sala Regional ha resuelto sobre el tema de equivalentes funcionales en las sentencias SG-JE-32/2024, SG-JE-31/2024, SG-JE-28/2024, SG-JE-27/2024 y SG-JE-26/2024.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. El estudio de los agravios se realizará conjuntamente, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".9

Esta Sala Regional considera que los planteamientos de agravio son **inoperantes**, por las siguientes razones.

En cuanto al motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable debió aplicar la jurisprudencia 4/2018¹⁰ de

⁹Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.
 ¹⁰ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza,

este Tribunal, se considera que le asiste la razón, toda vez que en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por cuanto hace al ámbito de especialidad en materia electoral, es indudable que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de aplicación obligatoria para las autoridades electorales y tribunales electorales locales.¹¹

No obstante lo anterior, del análisis de las once publicaciones denunciadas que se tuvieron por acreditadas en la sentencia controvertida, esta Sala Regional no advierte manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, ni palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por tal razón se considera que los agravios devienen inoperantes.

_ er

en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

Asimismo, por cuanto hace al ámbito de especialidad en materia electoral, es indudable que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su competencia sustantiva para resolver las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral previstas en el artículo 105 fracción II de la Constitución Federal, así como las tesis de jurisprudencia emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos del artículo 99 de la Constitución es de aplicación obligatoria para las autoridades electorales y tribunales electorales locales.

^{1.} Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

^{2.} Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura".(Énfasis añadido)

¹¹ La jurisprudencia emitida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos del Poder Judicial de la Federación con competencia para emitirla (Tribunales Colegiados de Circuito y Plenos de Circuito), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de aplicación obligatoria y no supletoria para todos los operadores jurídicos del Estado Mexicano, particularmente para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales así como tribunales electorales locales y órganos constitucionales autónomos.



Ahora bien, en las sentencias que originaron la referida jurisprudencia 4/2018¹² la Sala Superior determinó medularmente lo siguiente.

- Alcance del elemento subjetivo de la prohibición relativa a efectuar actos anticipados de campaña.

La Sala Superior estimó que una interpretación teleológica y funcional del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales lleva a considerar que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Por ello, puntualizó que para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral. Lo anterior considerando las razones siguientes:

-

¹² SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017

- a) Porque ese es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía.
- b) Porque se maximiza el debate público.
- c) Porque se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral.
- d) Porque supone una interpretación pro persona.

Añadió la Sala Suprior que, en el contexto de un procedimiento sancionatorio, para determinar si se actualiza el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, la citada condición de *llamado* expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) debe analizarse en relación con el principio constitucional de **presunción de inocencia**, conforme lo que se explica enseguida.

La presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral¹³. Tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- **b)** como regla probatoria¹⁴; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio¹⁵.

Desarrollo de la figura de los "equivalentes funcionales" de llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política

No obstante lo anterior, en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-700/2018, la Sala Superior consideró que el análisis de

¹³ Jurisprudencia 21/2013, de la sala superior, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590..

 ¹⁴ Véase la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA".
 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014,
 Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁵ Véase la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". 10^a Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091.



los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien —como lo señala la jurisprudencia— un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca" 16.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior¹⁷ y así se expone en la aludida jurisprudencia 4/2018, donde se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca"¹⁸.

¹⁶ De acuerdo a lo expresado en la jurisprudencia 4/2018.

¹⁷ En los expedientes SUP-REP-165/2017 y SUP-RAP-34/2011

¹⁸ De acuerdo a lo expresado en la jurisprudencia 4/2018.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior, un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como "vota por" "apoya a" "XXX para presidente" o "XX 2024".

Indicó que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que las candidaturas a puestos de elección popular, especialmente aquellas que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales.

Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a una candidatura se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Este criterio pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa que no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

Agregó que esta distinción no obstante sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.



Ante esta situación, la Sala Superior consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello se evita que la restricción constitucional sea sobreinclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Para la Sala Superior, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las

comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

• Sentencia impugnada. Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-066/2024.

En la sentencia controvertida se determinó lo siguiente:

- Hechos no acreditados

De las doce publicaciones denunciadas, se determinó en la sentencia aquí impugnada que no se tenía como hecho acreditado la publicación 1, supuestamente de fecha veintiséis de marzo.

Publicación 1

Publicación en FACEBOOK realizada en la cuenta de Laura Imelda Pérez el 26/03/2024 a las 8:27PM, el que se publica una imagen con la foto de la candidata del lado izquierdo y del derecho lo siguiente "Laura Imelda Pérez Segura - Presidenta Tlaquepaque - arranque de Campaña, sigamos haciendo historia en Jalisco, MORENA, y los logotipos de los partidos políticos PT, HAGAMOS, FUTURO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, domingo 31 marzo 12 del día plaza principal Las Juntas San Pedro Tlaquepaque"

La fotografía de la candidata es ella con los brazos cruzados y una camiseta blanca que en lado izquierdo contiene su nombre "Laura Imelda Pérez Segura" y en el lado derecho el emblema del partido político MORENA.

La imagen fue publicada con el siguiente copy/post "¡En San Pedro Tlaquepaque estamos por arrancar el camino a la transformación! Nos vemos este domingo 31 de marzo a las 12 del día en la plaza primera de las Juntas #Lauralmelda #Tlaquepaque" La red social (página de Facebook de Laura Imelda Pérez Segura) tiene un alcance de 12,000 personas (seguidores).

- Hechos probados

En la sentencia controvertida se determinó que:

a) Es un hecho notorio que Laura Imelda Pérez Segura, fue registrada como candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco por la presidencia municipal de Tlaquepaque, Jalisco.



- b) Es un **hecho acreditado** que la cuenta de "Facebook", desde donde se publicaron los mensajes denunciados está verificada a nombre de Laura Imelda Pérez Segura.
- c) Es un **hecho acreditado** que, desde el perfil descrito en el punto anterior, se llevaron a cabo las publicaciones.
 - Marco normativo

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 255

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 449.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, **precandidatos y candidatos** de partido político a cargos de elección popular al presente Código:
- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3.

- 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- No se acreditaron los elementos de los actos anticipados de precampaña ni de campaña.

En la sentencia impugnada se estableció:

a) Sujeto activo: en el caso, la denunciada sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues en términos del artículo 449, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, relacionados con el artículo 3, punto 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) son susceptibles de la

comisión de la infracción, entre otros, las precandidaturas y candidaturas.

Esto derivado de que, a la fecha en que se realizaron las publicaciones, es decir, del día cinco de marzo, hasta el día veinticuatro de ese mes, la denunciada ya había sido registrada como precandidata del partido político Morena a la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, por lo que ese solo hecho le otorgaba la calidad necesaria para ser sujeto activo.

Sin que se soslayara que, a la fecha de esa sentencia, Laura Imelda Pérez Segura había sido registrado como candidata a dicho cargo de elección popular, por el partido político Morena.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

En cuanto al **lugar**, se tiene que los hechos materia de la denuncia que resultaron acreditados fueron publicados en la red social "Facebook".

En cuanto a la **temporalidad**, se tiene que las publicaciones de cuya existencia quedó acreditada, son las siguientes:

- ➤ Publicación 2 24/03/2024
- > Publicación 3 24/03/2024
- > Publicación 4 20/03/2024
- ➤ Publicación 5 14/03/2024
- > Publicación 6 12/03/2024
- ➤ Publicación 7 11/03/2024
- > Publicación 8 09/03/2024
- ➤ Publicación 9 08/03/2024
- > Publicación 10 07/03/2024
- > Publicación 11 06/03/2024
- > Publicación 12 05/03/2024



Ahora bien, en relación a lo anterior, se tuvo que dichas publicaciones fueron previas al periodo de campañas electorales, pero posteriores a la fecha de conclusión de precampañas, es decir, precisamente en el periodo de intercampañas, con lo anterior se tuvo que se tiene por acreditado el elemento temporal de **actos anticipados de campaña**.

Sin embargo, en lo atinente a los actos anticipados de precampaña que se le atribuyeron a la denunciada, no se satisfizo el requisito de temporalidad, previsto en el artículo 3, punto 1, inciso b) de la LGIPE, pues para que se configure la infracción en cita, debe llevarse a cabo después de iniciado el proceso electoral y antes del inicio de precampañas, lo que, evidentemente, a la fecha de la comisión del hecho ya había sucedido.

De ahí que solo pudiera analizarse lo relativo a la presunta comisión de actos anticipados de campaña, al satisfacerse el elemento relativo a su temporalidad.

Y en lo atinente al **modo**, corresponden a diversas publicaciones en la red social "Facebook".

d) conducta: el Tribunal local llegó a la conclusión de que no se encuentra satisfecho el elemento integrador de la conducta, pues de las pruebas vertidas por la denunciante no se desprendía ninguna expresión que contuviera un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, ni alguna expresión en donde se hubiera solicitado cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Ello en concordancia con el artículo 3, punto 1, inciso a) de la LGIPE.

Publicación 2

Texto

Publicación 2 de fecha 24/03/2024, que contiene el siguiente texto:

"¡Seguiremos haciendo historia! En unidad, con organización, movilización y suma, traeremos el cambio verdadero a San Pedro Tlaguepague.

Agradezco la asistencia de amigas y amigos líderes de colonia.

#Lauralmelda #Tlaquepaque"



Se consideró que dicha publicación no contiene un llamado expreso al voto, en virtud de que las manifestaciones que realizó la denunciada, son mensajes propios del discurso político en donde llama a la unidad, movilización y considera que traerá un cambio al municipio de referencia, sin que ese solo hecho alcance para extraer de él un mensaje o discurso que pretenda implantarse disuasivamente en la toma de decisiones del ciudadano.

Esto es así porque la conducta infractora está prevista en el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE, y en ella se establece la prohibición de hacer llamados expresos al voto o hacer cualquier clase de solicitud a la ciudadanía de cara a una elección, lo que en la especie no acontece, pues la frase "Seguiremos Haciendo Historia", solo refleja una aspiración política, pero no una petición de voto en su favor, como erróneamente aduce el denunciante.

Sin que se soslaye que el mismo argumenta que al referirse a la frase antes citada, la denunciada presentó una plataforma política en forma de coalición y que el haber llamado a la "unidad", deja ver que solicita a las personas asistentes del evento que se unan a su candidatura.



Ello porque, dichas manifestaciones no constituyen una forma de presentación de oferta anticipada, pues con ella solo se emiten mensajes propios del discurso político que no incitan el voto ciudadano, ni presentan alguna plataforma electoral que contenga algún plan de gobierno, estrategia o propuesta.

- Publicación 3

Texto

Publicación 3 de fecha 24/03/2024, que contiene el siguiente texto:

"¡Cada día somos más y más! La alegría de la transformación sigue creciendo en nuestro estado.

#JaliscoConClaudia"

Imagen



La autoridad responsable argumentó que el denunciante sostuvo que dicha publicación constituía un acto prohibido pues se promocionaba como candidata y solicitó el respaldo de la ciudadanía, ello además de aludir a la cuarta transformación, como una plataforma político-electoral.

Agregó que en dicha publicación, se observó específicamente a la denunciada solicitar expresamente el apoyo ciudadano en favor de Claudia Delgadillo. Sin embargo, a la fecha de las publicaciones, ya había iniciado la etapa de campañas para la gubernatura, por la que la mención relativa se encontró dentro del coto vedado del derecho a la libertad de expresión de la denunciada.

Por otra parte, de la lectura de las frases: "¡Cada día somos más y más!" y "La alegría de la transformación sigue creciendo en nuestro estado" no se desprende de forma fehaciente una solicitud de apoyo, sino una manifestación de que cada día más personas se unen a su movimiento, sin que de forma intrínseca se observe alguna invitación a la ciudadanía para que forme parte de ella,

como erróneamente lo indica la parte quejosa. De ahí que tampoco se hubiera acreditado algún acto anticipado de campaña.

- Publicación 4

Texto

Publicación 4 video de fecha 20/03/2024, que contiene el siguiente diálogo:

"MUJER 1: La fortaleza interna de las mujeres que son un ejemplo, y lo ven en mis compañeras, y lo ven en las mujeres galardonadas el día de hoy, es inquebrantable.

MUJER 2: Nos reunimos para reconocer y celebrar el papel vital que las mujeres desempeñan en nuestra sociedad actual, y para honrar su valiosa contribución al progreso y al bienestar social.

MUJER 1: Nos toca ser más criticadas, juzgadas, cuestionadas, y nos toca también enfrentarlo con mucho entusiasmo y con mucha fortaleza.

MUJER 2: Comenzamos con nuestra primer galardonada quien es una gran maestra, nuestra querida maestra Rosita.

MUJER 3: Miren, les puedo enseñar mi piel, viejita y arrugadita, pero feliz, feliz.

MUJER 2: Es el turno de una mujer que, con su dedicación y compromiso, nos inspira a perseverar en la búsqueda de la justicia y la equidad.

MUJER 4: Muchas gracias y arriba las mujeres de Tlaquepaque.

MUJER 2: Un aplauso para Julia, una mujer cuyo legado inspira a todas las mujeres a perseguir sus sueños.

MUJER 5: Que todas las mujeres sean valientes, no se no se doblen.

MUJER 2: Me enorgullece presentar a una mujer que, con su dedicación incansable, ha ayudado a mejorar la sociedad y nuestro municipio.

MUJER 1: A mí siempre me preguntan qué consejo le darías a las mujeres, y yo les digo que se preparen, que se preparen porque las batallas son más intensas y más fuertes. No se detengan, porque este país necesita de nosotras, este Estado necesita de las mujeres, y por supuesto San Pedro Tlaquepaque necesita de nosotras, hoy es tiempo de las mujeres. Tlaquepaque, Tlaquepaque, gracias. "

Imagen



Imagen representativa 1



Imagen representativa 2



Imagen representativa 3



Imagen representativa 4



En el citado video la autoridad responsable advirtió que se realizaba el reconocimiento de diversas mujeres, incluida la denunciada Laura Imelda Pérez Segura, en donde emite una serie de mensajes, entre los que incluye consejos y manifestaciones referentes a que "San Pedro Tlaquepaque", necesita de las mujeres, seguida de diversas repeticiones de la palabra "Tlaquepaque", lo cual no constituye el elemento integrador de la conducta, habida cuenta de que en ningún momento se observa una petición expresa de voto en su favor, ni alguna otra solicitud de alguna clase de apoyo relativo al proceso electoral.

Al respecto, indicó que la parte quejosa adujo que resultó contrario a la normatividad que la denunciada tuviera una participación destacada en el video, así como que se asocie su nombre con la palabra "esperanza", misma que ha sido usada en la propaganda electoral de Morena.

Además, al aducir que insertar la frase "TLAQUEPAQUE SEGURA", liga directamente su nombre con el cargo de elección al que postula, y finalmente, considera que, al haber exhibido su constancia de registro como candidata, tuvo por objetivo obtener el apoyo de las mujeres asistentes del evento.

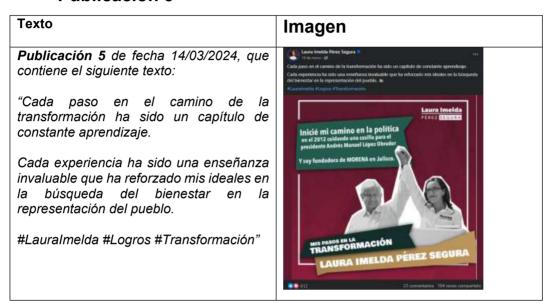
En ese sentido, visto que fue el video por el tribunal local, se tuvo que no se desprendían actos anticipados de campaña, pues si bien era verdad existía cierta coincidencia entre el apellido de la denunciada y lo incluido en la frase del evento, ello no dejaba ver de forma abierta, expresa y evidente una finalidad electoral, consistente en la solicitud en su favor de sufragio ciudadano.

Además, el hecho de que hubiera mostrado su constancia de registro como candidata era una acción amparada por la libertad de expresión, pues ello no puede limitársele a ninguna persona, sino solo cuando con ello se publicite de forma evidente una plataforma electoral y se solicite el voto, pues de lo contrario la sola muestra

de la constancia no propiciaría la actualización de la infracción que se analiza.

En ese sentido, la publicación de referencia no incurrió en actos anticipados de campaña.

- Publicación 5



En la sentencia combatida se estableció que en la publicación ilustrada, se desprendían frases como "inicié mi camino en la política en el 2012 cuidando una casilla para el Presidente Andrés Manuel López Obrador y soy fundadora de MORENA en Jalisco" y "cada paso en el camino de la transformación ha sido un capítulo de constante aprendizaje".

Frases que, a decir de la quejosa, interpretadas en conjunto, dejaban ver la utilización de la figura presidencial para promocionarse a sí misma, como candidata y lograr así obtener el respaldo de la ciudadanía.

En torno a dichos argumentos, el tribunal local no coincidió con la perspectiva de que el solo hecho de que apareciera el Presidente de la República, en la publicidad constituyera un acto anticipado de campaña, pues ese hecho no cambiaba la naturaleza de la hipótesis prohibitiva, en tanto que no se desprendía de la publicación en estudio una referencia electoral expresa en donde



se solicitara alguna clase de apoyo a la ciudadanía, por el contrario, se trataba solo de mensajes que retrataban su pasado en el partido político Morena, así como su participación en procesos electorales pasados, lo que no configuraba la infracción en términos de lo previsto por el artículo 3, punto 1, inciso a), de la LGIPE.

Añadió que, aun cuando la muestra de la imagen del Presidente de la República pudiera llegar a generar cierta aceptación en la ciudadanía, ello no impactaba en el incumplimiento de los elementos constitutivos de la infracción, al no existir ningún llamado expreso al voto, ni el posicionamiento indebido de la denunciada como candidata al cargo de representación aducido, en donde hubiera hecho alguna clase de petición, de ahí que no se actualizaran los actos anticipados de campaña.

- Publicación 6

Texto

Publicación 6 de fecha 12/03/2024, que contiene el siguiente texto:

"Con responsabilidad y alegría atiendo mi labor como representante popular. Hoy en la Cámara de Diputados - H. Congreso de la Unión aprobamos dictámenes en materia de cuidados, paridad de género, interés superior de la niñez, entre otros. #Lauralmelda"

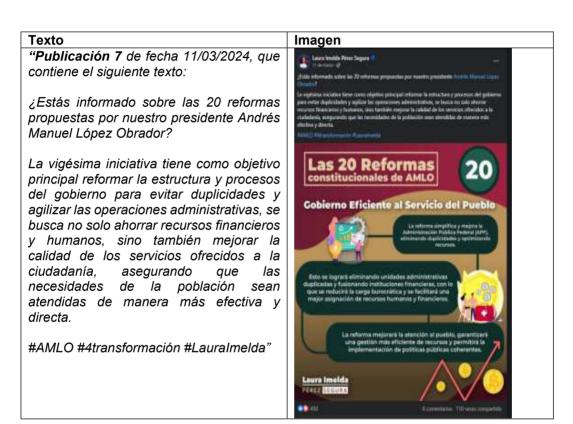
Imagen

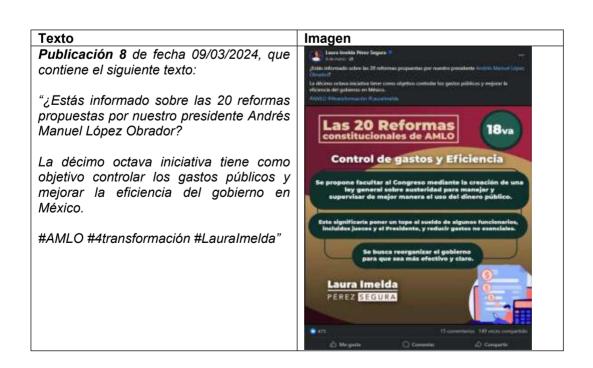


En la publicación de referencia, se puede leer los siguientes mensajes: "con responsabilidad y alegría atiendo mi labor como representante popular" y "Hoy en la Cámara de Diputados – H. Congreso de la Unión, aprobamos los dictámenes en materia de cuidados, paridad de género, interés superior de la niñez, entre otros. "

Sobre los argumentos del denunciado, se determinó que la publicación no configura ninguna suerte de actos anticipados de campaña, en virtud de que de su contenido no se observa un llamado expreso al voto, ni alguna clase de petición a la ciudadanía. Y como se adelantó, en lo que es materia de análisis, se concluye que no se actualizan los actos anticipados de campaña aducidos, en atención a que no se colman sus elementos integradores.

Publicaciones 7 a 12.







SALA REGIONAL GUADALAJARA

Texto

Publicación 9 de fecha 08/03/2024, que contiene el siguiente texto:

"¿Estás informado sobre las 20 reformas propuestas por nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador?

Existe el mito de que se militarizará el país, ifalso!

La décima séptima iniciativa busca garantizar la seguridad y la paz en plena vigencia del estado de derecho.

#AMLO #4transformación #Lauralmelda"

Imagen



Texto

Publicación 10 de fecha 07/03/2024, que contiene el siguiente texto:

"¿Estás informado sobre las 20 reformas propuestas por nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador?

La décimo sexta iniciativa tiene el objetivo de reconfigurar el sistema judicial mexicano de tal manera que se asegure la autonomía, independencia y especialidad técnica de los órganos jurisdiccionales; la participación ciudadana en la designación de las personas titulares de éstos; y la administración de justicia.

#AMLO #4transformación #Lauralmelda"

Imagen



Texto

Publicación 11 de fecha 06/03/2024, que contiene el siguiente texto:

"¿Estás informado sobre las 20 reformas propuestas por nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador?

La quinceava iniciativa busca adaptar el sistema electoral mexicano a las transformaciones políticas recientes en el país mediante la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#AMLO #4transformación #Lauralmelda"





En las citadas publicaciones la denunciada incluye la frase "¿Estás informado sobre las 20 reformas propuestas por nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador?" seguido de lo cual, hace una breve explicación de lo que a su decir consisten las vigésima, décimo octava, décimo séptima, décimo sexta, quinceava, catorceava, propuestas de reforma constitucional presentadas por el Presidente de la República.

Finalmente añade, las menciones #AMLO, #Transformación y #Lauralmelda.

Sobre estas publicaciones, la autoridad responsable refirió que el quejoso aducía que habrían configurado actos anticipados de campaña pues reiteradamente utilizaba el nombre del Presidente de México, con el fin de obtener simpatía, mediante su promoción de imagen.

Al respecto, se consideró que lo indispensable en el análisis del material propagandístico que difundan los actores políticos es determinar si con ellos se incurre en una vulneración a la norma, de acuerdo con las conductas que hubieran sido imputadas por la autoridad instructora.

En el caso determinó que no se podían estudiar los argumentos relativos a la promoción de imagen de la servidora pública, dado que se trataba de una infracción que goza de autonomía, con



elementos propios y que no fue materia del procedimiento que ahí se resolvía.

La materia del procedimiento era determinar si se actualizaban o no los actos anticipados de campaña, así como la probable vulneración al principio de imparcialidad, por lo que todo aquello referido a la promoción personalizada de la imagen se tornaba en inoperante, habida cuenta de que la parte interesada no instó ningún medio de defensa en contra del acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador, en donde se determinaron las conductas que serían materia del procedimiento.

Y ante tal situación, era claro que ninguna de dichas publicaciones contenía un llamado expreso al voto, ni alguna otra petición de colaboración de la ciudadanía que pudiera tener alguna clase de incidencia o repercusión en materia electoral, pues como se indicó esas hipótesis son las únicas que pueden estudiarse al tenor de la punibilidad prevista en la norma, pues lo contrario equivaldría a subsanar errores de las partes, quienes no recurrieron debidamente las actuaciones que pudieran generarles alguna clase de agravio o afectación jurídica, de acuerdo con sus intereses.

En consecuencia, del análisis realizado, aun cuando se tuvo acreditado que se refería a una serie de propuestas de reforma constitucional e incluía las menciones #AMLO y #Transformación, ello no alcanzaba para los fines que pretendía el denunciante, habida cuenta de que para que los actos se reputen como prohibidos, debe ser patente la finalidad electoral, es decir, que de forma explícita y sin ambigüedad se solicitara el apoyo ciudadano antes del inicio formal de campañas electorales, pues de lo contrario no resultaba factible sancionar a los denunciados solo con base en presunciones o meras probabilidades de interpretar en el sentido que pretenden las partes, de ahí que no asista la razón a la parte denunciante.

En ese contexto, con las certificaciones contenidas en la función de Oficialía Electoral llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva, no se desprendían elementos probatorios suficientes que acrediten los extremos de la infracción, sin que el denunciante hubiera aportado mayores medios de prueba, máxime que en los Procedimientos Sancionadores Especiales la carga de la prueba corresponde al denunciante acorde a la jurisprudencia de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Máxime que, era de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, señaló la autoridad responsable que para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se había acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resultaba innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la



falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Determinación de esta Sala Regional

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que en las once publicaciones que se tuvieron por acreditadas, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, aun y cuando no haya analizado el tribunal local la vertiente de equivalentes funcionales de llamamiento al voto.

En primer lugar, en cuanto a la publicación 3, esta Sala Regional comparte el criterio de la autoridad responsable en el sentido de que al ya haber iniciado la etapa de campañas para la gubernatura, la cual comenzó el uno de marzo, era parte de la libertad de expresión de la actora apoyar a la candidata a la gubernatura el veinticuatro de marzo, de manera que no incurrió en actos anticipados de campaña.

En segundo lugar, respecto de las restantes publicaciones, 2, 4, 5, 6, y 7 a 12, esta Sala Regional considera que tampoco se configuran actos anticipados de campaña.

Publicación 2. "¡Seguiremos haciendo historia! En unidad, con organización, movilización y suma, traeremos el cambio verdadero a San Pedro Tlaquepaque. Agradezco la asistencia de amigas y amigos líderes de colonia. #Lauralmelda #Tlaquepaque"

Publicación 4.

- **"MUJER 1:** La fortaleza interna de las mujeres que son un ejemplo, y lo ven en mis compañeras, y lo ven en las mujeres galardonadas el día de hoy, es inquebrantable.
- **MUJER 2:** Nos reunimos para reconocer y celebrar el papel vital que las mujeres desempeñan en nuestra sociedad actual, y para honrar su valiosa contribución al progreso y al bienestar social.
- MUJER 1: Nos toca ser más criticadas, juzgadas, cuestionadas, y nos toca también enfrentarlo con mucho entusiasmo y con mucha fortaleza.

- **MUJER 2:** Comenzamos con nuestra primer galardonada quien es una gran maestra, nuestra querida maestra Rosita.
- **MUJER 3:** Miren, les puedo enseñar mi piel, viejita y arrugadita, pero feliz, feliz.
- MUJER 2: Es el turno de una mujer que, con su dedicación y compromiso, nos inspira a perseverar en la búsqueda de la justicia y la equidad.
- **MUJER 4:** Muchas gracias y arriba las mujeres de Tlaquepaque.
- MUJER 2: Un aplauso para Julia, una mujer cuyo legado inspira a todas las mujeres a perseguir sus sueños.
- **MUJER 5:** Que todas las mujeres sean valientes, no se no se doblen.
- MUJER 2: Me enorgullece presentar a una mujer que, con su dedicación incansable, ha ayudado a mejorar la sociedad y nuestro municipio.
- MUJER 1: A mí siempre me preguntan qué consejo le darías a las mujeres, y yo les digo que se preparen, que se preparen porque las batallas son más intensas y más fuertes. No se detengan, porque este país necesita de nosotras, este Estado necesita de las mujeres, y por supuesto San Pedro Tlaquepaque necesita de nosotras, hoy es tiempo de las mujeres. Tlaquepaque, Tlaquepaque, gracias."

Publicación 5. "Cada paso en el camino de la transformación ha sido un capítulo de constante aprendizaje. Cada experiencia ha sido una enseñanza invaluable que ha reforzado mis ideales en la búsqueda del bienestar en la representación del pueblo. #Lauralmelda #Logros #Transformación". "Inicié mi camino en la política en el 2012 cuidando una casilla para el Presidente Andrés Manuel López Obrador y soy fundadora de MORENA en Jalisco" y "cada paso en el camino de la transformación ha sido un capítulo de constante aprendizaje".

Publicación 6. "Con responsabilidad y alegría atiendo mi labor como representante popular. Hoy en la Cámara de Diputados - H. Congreso de la Unión aprobamos dictámenes en materia de cuidados, paridad de género, interés superior de la niñez, entre otros. #Lauralmelda" "con responsabilidad y alegría atiendo mi labor como representante popular" y "Hoy en la Cámara de Diputados — H. Congreso de la Unión, aprobamos los dictámenes en materia de cuidados, paridad de género, interés superior de la niñez, entre otros. "

Publicaciones 7 a 12. ¿Estás informado sobre las 20 reformas propuestas por nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador? #AMLO #4transformación #Lauralmelda"

Publicación 7. La vigésima iniciativa tiene como objetivo principal reformar la estructura y procesos del gobierno para evitar duplicidades y agilizar las operaciones administrativas, se busca no solo ahorrar recursos financieros y humanos, sino también mejorar la calidad de los servicios ofrecidos a la ciudadanía, asegurando que las necesidades de la población sean atendidas de manera más efectiva y directa.

Publicación 8. La décimo octava iniciativa tiene como objetivo controlar los gastos públicos y mejorar la eficiencia del gobierno en México



Publicación 9. Existe el mito de que se militarizará el país, ¡falso! La décima séptima iniciativa busca garantizar la seguridad y la paz en plena vigencia del estado de derecho.

Publicación 10. La décimo sexta iniciativa tiene el objetivo de reconfigurar el sistema judicial mexicano de tal manera que se asegure la autonomía, independencia y especialidad técnica de los órganos jurisdiccionales; la participación ciudadana en la designación de las personas titulares de éstos; y la administración de justicia.

Publicación 11. La quinceava iniciativa busca adaptar el sistema electoral mexicano a las transformaciones políticas recientes en el país mediante la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicación 12. La catorceava iniciativa busca fortalecer el papel del Estado en la prestación de servicios cruciales como electricidad e internet, asegurando su acceso para todas y todos. Se trata de proteger el bienestar público.

En cuanto al criterio de las "manifestaciones explícitas" asumido en la jurisprudencia 4/2018 en la instancia local, se concluyó que en el material denunciado se observa que Laura Imelda Pérez Segura no llamó explícitamente a que votaran en su favor, ni solicitó algún tipo de respaldo con fines electorales, ni existió promoción manifiesta de una plataforma electoral en su favor.

Esta Sala Regional comparte el análisis de la autoridad responsable, no se advierte que existan elementos explícitos, realizados directamente por la acusada, que evidencien un acto anticipado de campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, algún llamado explícito o unívoco e inequívoco de respaldo electoral.

De los mensajes no se advierten llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, no se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; no se publicita plataformas electorales; y no posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

No se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral;

ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Al respecto, tal como fue reconocido por el Tribunal local, del cúmulo probatorio que obra en el expediente no se desprende que Laura Imelda Pérez Segura haya solicitado algún tipo de respaldo electoral.

Además, lo anterior no es materia de controversia en la presente instancia, pues la parte actora se limitan a reclamar que las publicaciones denunciadas debieron analizarse a la luz de los **equivalentes funcionales** de llamado al voto.

Ante esta situación, la Sala Superior consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.



En ese sentido, esta Sala Regional considera que de las manifestaciones y material que existen en el expediente se arriba a la convicción de que las publicaciones tampoco pueden interpretarse como manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso al voto, por las razones siguientes:

La publicación 2 no se interpreta funcionalmente como un llamamiento al voto, pues no es una conducta que efectivamente implique una oferta electoral adelantada y pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, pues únicamente alude a frases relativas a que seguirán haciendo historia y que traerán el cambio con organización, movilización y suma, lo cual no son expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La publicación 4 no tiene significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, pues es un reconocimiento a las mujeres, se hace referencia a mujeres que fueron galardonadas, entre ellas, una maestra.

La publicación 5 no constituye un equivalente funcional de llamado al voto, toda vez que se circunscribe en la excepción que indicó la Sala Superior, a la que ya se hizo referencia, pues la actora alude a su trayectoria en el partido del que se ostenta como fundadora, Morena, lo cual también está permitido pues la Sala Superior indicó que un instituto político debe mantenerse en constante relación con su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de oferta política, creación de perfiles y candidaturas competitivas, que todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autoorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

Las publicaciones 6 a 12 se consideran temas del debate público, temas de interés general.

En la publicación 6, la ciudadana realizó las actividades señaladas ostentando un cargo como diputada federal, informa respecto de la aprobación de dictámenes en materia de cuidados, paridad de género, interés superior de la niñez, entre otros.

Las publicaciones 7 a 12 también trata un tema de agenda pública, informa respecto de las veinte iniciativas de reforma propuestas por el presidente Andrés Manuel López Obrador, relativas a procesos de gobierno, gasto público, militarización, sistema judicial, sistema electoral, electricidad, acceso a internet.

Como se observa, son llamamientos a discutir temas de agenda pública, temas propios de una sociedad democrática que no implican una promoción a una candidatura (*issue advocacy*-defensa del tema); es una clara distinción con los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de una candidatura o manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar ("functional equivalent", equivalente funcional).

En ese sentido, al tratarse de temas de la agenda pública, no pueden considerarse como equivalentes funcionales, pues no hay mensaje de apoyo a la victoria o derrota de una o más candidaturas plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

Como se observa, las publicaciones denunciadas no contienen expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.



La Sala Superior ha establecido que se debe evitar que la restricción sea sobreinclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general.

En ese tenor, se advierte que no se acredita el primer aspecto exigido por el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, esto es, que los elementos de prueba evidenciaran de forma sólida la hipótesis de culpabilidad, en el caso, que en los eventos y material denunciados mostraron que Laura Imelda Pérez Segura, **por sí misma**, hizo algún tipo llamado expreso para que la ciudadanía de Tlaquepaque votara a su favor.

Así, ante una hipótesis de culpabilidad que no se probó de forma suficiente, en relación con una hipótesis de inocencia plausible, que no es posible descartar, se concluye que no es válido responsabilizar a Laura Imelda Pérez Segura por las faltas que se le atribuyen; en atención al principio de presunción de inocencia.

No solicitó algún tipo de respaldo electoral, ni se acredita el equivalente funcional de llamamiento puesto que las publicaciones aluden a temas de interés general, del debate público o de temas partidistas, o de reconocimiento a mujeres destacadas.

Además, tampoco hacen un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección.

Es cierto que el dos de junio se celebrará la jornada electoral en la que se renovará la integración del Ayuntamiento de Tlaquepaque, sin embargo, ello no es suficiente para poder afirmar que las publicaciones denunciadas tengan determinado impacto en la elección, puesto que, como ya se precisó, no se advierten expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura veladamente, que tengan como consecuencia una

violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en el de la equidad en la contienda.

La Sala Superior de este Tribunal ha determinado, como ya se expuso, que el criterio de interpretación estricta de *las manifestaciones explícitas* de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la permisión para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, lo cual no se acreditó en el presente juicio.

Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, al estar vinculado con el actual proceso electoral, cuya jornada es el dos de junio, es innecesario esperar a la recepción de ellas¹⁹, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita

_

¹⁹ De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024 y SG-JDC-399/2024.



del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.²⁰

Así, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, **sin mayor trámite**, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, con el voto particular que formula el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; quienes integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

٠

²⁰ De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

OMAR DELGADO CHÁVEZ²¹, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO AL EXPEDIENTE SG-JE-51/2024.

De forma respetuosa emito el presente voto particular, pues no comparto el sentido de la resolución adoptada en este juicio por la mayoría, ya que considero que debería de revocarse la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-066/2024, por las siguientes consideraciones.

En esencia en la resolución aprobada por mayoría, se proponen inoperantes los agravios expresados por la parte actora, relacionados con la negativa del Tribunal Electoral local, de analizar las publicaciones denunciadas a bajo la óptica, metodología y línea jurisprudencial de equivalentes funcionales.

Al respecto en primer orden, resulta pertinente poner de relieve que contrario a lo establecido en la resolución impugnada y acorde a la acción de inconstitucionalidad 38/2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo determinado en las sentencias SG-JDC-913/2021, SG-JDC-11422/2015, SUP-COMP-1/2011, SUP-JRC-14/2020, es incuestionable que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de aplicación obligatoria para las autoridades electorales y tribunales electorales locales

Ahora bien, establecido lo anterior, del análisis bajo la óptica de equivalentes funcionales de llamamiento al voto, respecto de las once publicaciones que se tuvieron por acreditadas, específicamente de la identificada como "Publicación 2" efectuada el veinticuatro de marzo del año en curso:

²¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.



- Publicación 2

Texto

Publicación 2 de fecha 24/03/2024, que contiene el siguiente texto:

"¡Seguiremos haciendo historia! En unidad, con organización, movilización y suma, traeremos el cambio verdadero a San Pedro Tlaquepaque.

Agradezco la asistencia de amigas y amigos líderes de colonia.

#Lauralmelda #Tlaquepaque"

Imagen



Se considera que, si se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en la vertiente de equivalentes funcionales de llamamiento al voto.

Lo anterior en virtud del análisis del contexto de la misma, se advierte que tiene elementos que posicionan a la denunciada en la elección por la cual contiende, resultando visible además de su *hash tag* con su nombre, al lado "Tlaquepaque", que es la localidad en la cual se visibiliza como presidenta municipal, al ser el cargo por el cual fue postulada por uno de los partidos que forma la coalición que la postuló.

Existiendo de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, una promoción y posicionamiento anticipado a favor de la denunciada, respecto de la candidatura que le fue asignada, por lo que para el suscrito sí se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En similar sentido están los criterios contenidos en lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios SG-JE-12/2024, SG-JE-13/2024, SG-JE-26/2024 y SG-JE-28/2024.

Por ello es por lo que disiento de la resolución indicada.

OMAR DELGADO CHÁVEZ²² SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²² Colaboró en la redacción del mismo, la Secretaria de Estudio y Cuenta Regional Guadalupe Lucía Sánchez Vital.